



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3509.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 223.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la *Gaceta de Madrid* número 856 se hallan insertas las siguientes leyes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputación.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorizacion de las Cortes y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitución. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortes luego que se reunan y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptuan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigurosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradicto-

rio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con los formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los ayuntamientos y juntas durante la gnerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el artículo 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su

adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

He dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para que lleguen á noticia de quien corresponda.—Palma 14 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 224.)

Agricultura.—*El Excmo. Sr. ministro de Fomento con fecha 20 de abril último me ha comunicado la Real orden circular del tenor siguiente:*

Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorización para aprovechamientos de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:—Primera. No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por ingeniero, arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales.—Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.—Tercera. Si apesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados según las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico-decimal, según se halla dispuesto por Real orden de 21 de marzo próximo anterior, el ingeniero los devolverá á los interesados, quedando en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.—Cuarta. Si contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este ministerio, con remision de los planos,

á fin de que oyéndose á la corporacion científica á que pertenezca el interesado se dicte la resolucion conveniente.—Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de obras públicas, y á la Junta consultiva de caminos y canales la calificacion facultativa de los espresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictamen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el Boletín de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.—De Real orden lo digo á V. S. á efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia su mas exacto cumplimiento. Palma 18 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 225.)

Seccion de Hacienda.—En circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 23 de febrero de este año núm. 3473 encargué á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al tiempo de poner en conocimiento de su respectivo vecindario haber concedido S. M. indulto de las penas pecuniarias á los reos en causas por plantacion de matas de tabacos ó aprension de este género cultivado en el país, le hiciesen entender también que quedaba prohibida completamente tal siembra ó cultivo de dicha planta y que por consiguiente estarian sujetos á las penas establecidas todas aquellas personas á quienes se encontrasen matas de tabaco de aquella procedencia.

Sin embargo de esta advertencia, he tenido confidencial noticia de que en algunos puntos se han sembrado matas de tabaco, esponiéndose los dueños á las penas corporales y pecuniarias que la ley señala. Esta transgresion no puedo mirarla como maliciosa, siendo tan reciente la publicacion de la orden que la prohíbe: he debido conceqtuarla como efecto de la ignorancia en que algunos vecinos estén

todavía de no serles permitido cultivar tabaco de ninguna especie, y deseando evitarles el disgusto que naturalmente han de sentir si fueren aprendidos con este género de ilícito comercio por las consecuencias que acarrea, he estimado oportuno dirigirme nuevamente á los alcaldes de los pueblos de estas islas para que por medio de pregon y de los demas medios de publicidad que estén en uso, hagan saber á sus convecinos, que no está permitida la plantacion de matas de tabaco; y prevengan al mismo tiempo á los que las tavieren las arranquen inmediatamente, en el concepto de que si pasado el término mas preciso para dejar cumplida esta disposicion fuere alguno encontrado conservandolas plantadas, se le impondrá el castigo á que por su pertinacia se habrá hecho acreedor. Palma 18 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 226.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Milicia Nacional.—Circular.—Recibida por este cuerpo provincial una comunicacion del señor Subinspector de la Milicia Nacional de estas islas, manifestando no haber hasta ahora podido conseguir que los Ayuntamientos le remitieran los estados de la fuerza de dicha institucion en conformidad á los estados que obran en su poder, lo que imposibilita organizarla en compañías y batallones segun corresponde, la Diputacion ha tenido á bien acordar que precisamente para el dia 1.º de junio próximo todos los Ayuntamientos hayan dirigido al mismo señor Subinspector los estados que necesita de la fuerza ciudadana con la especificacion y claridad que es de apetecer, sin dar lugar á recuerdo alguno, lo que no se espera haya de acontecer atendiendo al patriotismo y buen celo de las municipalidades. Palma 14 de mayo de 1855.—El presidente.—Jose Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester secretario.

(Número 227.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

Antes de expedir los apremios que las instrucciones determinan contra los morosos al pago de sus cuotas de inmuebles y subsidio del segundo trimestre de este año, continuados en las listas pasadas al efecto por la recaudacion; he juzgado oportuno recordar por última vez esta obligacion á los contribuyentes de esta capital evitándoles si es posible los perjuicios á que se harán mas acreedores aun si no han satisfecho sus débitos antes del miercoles 23 del corriente. Palma 19 de mayo de 1855.—P. O.—Federico Robles.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de abril de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	»	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuarter.	»	14	»
Aguardiente libra	»	3	4
Vaca, libra	»	6	6
Carnero id.	»	6	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	17	»
Habas id.	3	12	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon id.	»	17	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	15	»	»
Lana id.	0	»	»

Ciudadela 15 de mayo de 1855.—
El Alcalde—Marcos Squella.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.